



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000705-2024-GR.LAMB/GRED [4208030 - 3]

VISTO:

El **Informe Legal N°000367-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [4208030-2]**, de fecha 17 de mayo de 2024; el mismo que contiene el Expediente N°4208030-1, con 14 folios;

CONSIDERANDO:

Mediante escrito de fecha 28 de marzo del 2022, la administrada **CELIA DORALIZA MONTEZA CUBAS**, solicitó a la UGEL Chiclayo el reconocimiento del pago del 30% por Preparación de Clases y Evaluación; basando su pretensión en los siguientes dispositivos legales, Ley del Profesorado N°24029, su modificatoria la Ley N°25212 y el Decreto Supremo N°019-90-ED.

Mediante escrito de fecha 12 de mayo del 2022, la administrada **CELIA DORALIZA MONTEZA CUBAS**, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, recaída en el expediente administrativo con registro SISGEDO [4165201-0] de fecha 28 de marzo del 2022, mediante el cual solicitaba el reconocimiento del pago del 30% por Preparación de Clases y Evaluación.

Mediante Oficio N°002846-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4165201-1] de fecha 24 de mayo del 2022 emitido por la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CHICLAYO, deniega la pretensión primigenia de la administrada. Asimismo, cabe recalcar, que la recurrente hace uso de su derecho de contradicción, establecido en el artículo 120° del TUO de la ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), a través, del recurso administrativo de apelación contra respuesta denegatoria ficta, debido a que, su solicitud primigenia si bien es cierto fue atendida, también es cierto, que dicha respuesta y notificación no se dieron en el plazo que establece la Ley.

Mediante Oficio N°004168-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4208030-1], de fecha 24 de julio del 2022, el director de la UGEL Lambayeque eleva al superior jerárquico el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **CELIA DORALIZA MONTEZA CUBAS**, contra la Resolución Denegatoria Ficta contenida en el expediente administrativo con registro SISGEDO [4165201-0] de fecha 28 de marzo del 2022, la cual finalmente sí fue atendida pero fuera del plazo, como se detalla líneas arriba.

En el caso en concreto, la impugnante pretende que se declare fundado su recurso administrativo de apelación, consecuentemente se declare nulo el acto administrativo incoado y se reconozca el pago de devengados e intereses legales de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total; asimismo de la revisión y análisis del recurso administrativo, se puede advertir que la administrada, ha cumplido con las formalidades que establece el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es necesario pronunciarse respecto a las pretensiones de autos.

En ese sentido, El Artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS señala que: “ *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”.

De la revisión de los actuados se tiene que, la autoridad administrativa de primera instancia no ha cumplido con resolver o notificar en el tiempo oportuno el expediente primigenio que ha dado origen a la resolución denegatoria ficta, la misma que forma parte de los antecedentes del expediente señalado en la referencia; conforme a lo estipulado en el Art. 39° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en ese sentido de conformidad a lo establecido en el numeral 199.4 del artículo del 199° del mismo cuerpo legal, se establece lo siguiente: “*Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos*”.



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000705-2024-GR.LAMB/GRED [4208030 - 3]

administrativos respectivos”.

De manera que, el silencio administrativo negativo surge por disposición de la ley, pero no se aplica de manera automática, pues dependerá de la voluntad del administrado interponer su derecho de contradicción ante la instancia correspondiente, pues en el caso en concreto, los administrados en vista de la no atención de sus solicitudes, interponen sus recursos administrativos de apelación con la finalidad que estos sean atendidos en segunda instancia.

De lo precisado en los párrafos anteriores, se debe tener presente que uno de los deberes de las autoridades señalados en el artículo 188.4 establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad. Por ello, no existiendo mandato judicial respecto a los casos en autos, y teniéndose información necesaria respecto a lo petitionado por la administrada **CELIA DORALIZA MONTEZA CUBAS**, esta GRED ha tenido a bien emitir pronunciamiento de acuerdo a Ley.

Al respecto cabe precisar que el derecho de los docentes a percibir el pago por preparación de clases y evaluación, estuvo reconocido por la Ley del Profesorado N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212 y su Reglamento el D.S. N.º 19-90-ED; y Ley N.º 29062 que modifica la Ley del Profesorado, y tal como lo acreditan los impugnantes, a la fecha se les viene otorgando dicho pago, ya que el Ministerio de Economía y Finanzas en reiteradas comunicaciones se ha pronunciado que para el otorgamiento de bonificaciones, gratificaciones y otros conceptos remunerativos otorgados sobre la base de su sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, de conformidad con los artículos 8º y 9º del D.S. N.º 051-91-PCM.

Aunado a ello, la definición de la remuneración total permanente se encuentra definida en el artículo 8º del D.S. N.º 051-91-PCM: “*Aquella cuya percepción es regular en un monto, permanente en el tiempo y se le otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad*”. A mayor abundamiento, el artículo 57º de la Directiva N°001-2004-EF/76-01 y el artículo 59º de la Directiva N°002-2004-EF/76-01, Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, precisan que los beneficios señalados se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.

Así mismo, conforme a nuestra Constitución Política, si bien es cierto que la teoría de los derechos adquiridos eran aplicables solo en materia previsional, ella ha sido reemplazada por la teoría de los hechos cumplidos a través de la Ley de Reforma Constitucional que modifica la Primera Disposición Final y Transitoria, en consecuencia, conforme a ésta última teoría, se sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un hecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho. Lo que significa que no se puede aplicar los efectos de la antigua Ley del Profesorado Ley N.º 24029, su modificatoria y el Reglamento el D.S. N.º 019-90-ED, por cuanto, a la fecha de la presentación de la solicitud en sede administrativa efectuada por los impugnantes, tales normas no tenían efectos jurídicos, por encontrarse derogadas.

Sin perjuicio de lo esgrimido en los considerandos precedentes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 65º de la Ley N.º 28411 Ley del Sistema de Presupuesto, el incumplimiento establecido en la Ley General, Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y Disposiciones Complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que hubiere lugar, obligando a la autoridad acatar las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho a otorgar el beneficio económico



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000705-2024-GR.LAMB/GRED [4208030 - 3]

reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, en tal sentido la administración no ha incurrido en transgresión de ningún derecho de los recurrentes. Resultando desestimable la pretensión de autos.

A mayor abundamiento se debe tener en cuenta, que si bien es cierto los administrados presentaron su recurso administrativo de apelación en el periodo del año fiscal 2022, esto es, cuando se encontraba en vigencia la Ley N° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, resulta necesario citar la norma que regula el presupuesto del presente año 2024, teniendo en cuenta que solo varía la denominación de la misma, mas no el contenido; en ese sentido, la Ley N°31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, establece en el Artículo 6° lo siguiente: *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”*.

Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, *máxime* si la citada Ley señala, que *“los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente al presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”*.

Igualmente, el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Público de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley de Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público.

A la fecha, las normas en las que se sustentan las pretensiones de autos se encuentran derogadas por la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29944 “Ley de Reforma Magisterial” y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado por D.S. N° 004-2013-ED, que indica: *“Deróganse las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley”*; y *“Deróguense los Decretos Supremos N° 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo”*.

De la evaluación efectuada al expediente administrativo presentado por la recurrente y en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Estando a lo expuesto mediante **Informe Legal N°000367-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [4208030-2], de fecha 17 de mayo de 2024**; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000705-2024-GR.LAMB/GRED [4208030 - 3]

Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **CELIA DORALIZA MONTEZA CUBAS**, sólo en el extremo de los plazos -por considerar la demora de la Entidad al brindar respuesta extemporánea a su petitorio primigenio, mismo que fue atendido con el acto administrativo del Oficio N°002846-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4165201-1] de fecha 24 de mayo del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **CELIA DORALIZA MONTEZA CUBAS**, contra la supuesta **RESOLUCIÓN DENEGATORIA FICTA** -que no es tal-, aparentemente recaída en el expediente administrativo con registro SIGGEDO [4165201-0] de fecha 28 de marzo del 2022, mismo que **sí fue atendido**, aunque no dentro del plazo de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas y a la dependencia correspondiente, conforme a Ley.-

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 04/06/2024 - 12:54:23

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
03-06-2024 / 12:10:04